ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0218-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman el artículo 12, fracciones IV y VI, artículo 13 y artículo 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mariela López Sosa e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	21 de junio de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de junio de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de Educación.

II.- SINOPSIS

Precisar que la Secretaría de Educación Pública garantizará el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Incluir en las acciones que debe llevar a cabo, la capacitación de todos los docentes y personal educativo y la garantía de equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas, señalización adecuada para discapacidades intelectuales o hipersensibilidad visual y auditiva y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad. Incluir en el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura las tecnologías de aprendizaje y conocimiento que permitan el acceso a la cultura y conocimiento a personas con algún tipo de discapacidad intelectual o neurológica. Agregar como objeto de la educación especial, el evitar cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro el margen que se considere normal para el ser humano.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la iniciativa con proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "iniciativa con proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DECRETO **ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 12, fracciones IV y VI, artículo 13 y artículo 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:
Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública *promoverá* el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:	Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública **garantizará** el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:
I. a la **III.** …	I. a III. …
IV. *Incorporar a* los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;	IV. **Capacitar a todos** los docentes y personal **educativo** asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
V. …	V. …

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, *procurando* equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;	VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, **garantizando** equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas, **señalización adecuada para discapacidades intelectuales o hipersensibilidad visual y auditiva** y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
VII. a la **XIV.** …	VII. a XIV. …
Artículo 13. …	Artículo 13. En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.
No tiene correlativo	**Asimismo, se incluirán las Tecnologías de Aprendizaje y Conocimiento que permitan el acceso a la cultura y conocimiento a personas con algún tipo de discapacidad intelectual o neurológica.**
Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación,	Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de

la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que *comprende* entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.	Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que **pueden comprender** entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación, **así como de cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro el margen que se considere normal para el ser humano**.
	TRANSITORIOS **ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina Hernández